



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220130006500
Demandante: OLIVER FERNANDO VILLEGAS RIOS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 28 de enero de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este despacho el 18 de febrero de 2.020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes, si a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59acee4d6809b1a893668c1ae5a300f14f2ccafd8d537c2706f3e0fd28c3a73

Documento generado en 01/10/2021 02:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220130010900
Demandante: ALECIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 5 de noviembre de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 23 de octubre de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes, si a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23517ca2e63be848b1734ac69cfec3f52a70882fff54709667dd44e5c10208a9

Documento generado en 01/10/2021 02:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220130028300
Demandante: ODALIS CHÁVEZ OSPINO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 4 de febrero de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes, si a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09a51be897f08fb25533721809726c5cd57886a20d624bde2e70d16b5abd755
e**

Documento generado en 01/10/2021 02:40:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150012000
Demandante: LEIDY JOHANNA LANCHEROS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 3 de junio de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes, si a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f9a863c75853a956db9f25d7ec8203ee53365c0e7e7df37ead2a9fd1872fd2

Documento generado en 01/10/2021 02:40:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150024100
Demandante: LUIS JAIRO RAMIREZ ROA Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA
JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, a través de correo electrónico del 13 de mayo de 2021.

Pues bien, en el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 3 de mayo de 2021, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente.

Corolario de lo anterior y como el recurso cumple con los requisitos formales de ley, se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2ab3de8ace0dd78438d21c4b80faa0fec989fa2de6ab44e5416437b35a4aa
6b**

Documento generado en 01/10/2021 02:39:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00253-00
Demandante: JOHEL JAIR LINARES RUIZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 27 de noviembre de 2020, mediante la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes, si a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d869bbe7e8da51c7404d77434fb9a2dc85c905f2c08bd4a9f7a437de010675

6

Documento generado en 01/10/2021 02:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150057600
Demandante: IRMA YSNEDA TANGARIFE MOLINA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del 27 de enero de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes, si a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ec3a748de44289e958c61ee64da96e1173aa5a5772c140ddde7cd60f547a3
07**

Documento generado en 01/10/2021 02:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150077800
Demandante: RICARDO ENRIQUE TOSCANO PETRO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

La sentencia de primera instancia fue notificada el 26 de mayo de 2020 (documento 002 del expediente virtual). Sin embargo, como para esa fecha los términos judiciales estaban suspendidos, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, los términos se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020.

En consideración a lo anterior y atendiendo además a lo dispuesto en el artículo 247 CPACA, se colige que, en el presente caso, el término para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia corrió entre el 1º y el 14 de julio de 2020.

Aclarado lo anterior, el despacho advierte ahora que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 12 de febrero de 2021 (documento 003 del expediente digital). Así las cosas, es sencillo concluir que el recurso fue presentado es extemporáneo. Por lo mismo, se rechazará el recurso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DESE** cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9386c9ee726a91e3bb95fe8c3e08cc25107689c64944531f9ac2a5195b2fa6e2

Documento generado en 01/10/2021 02:39:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150078300
Demandante: LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 18 de marzo de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2.019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes, si a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b440315578c20d8c16a61e0e7875f296dc152e6c3cd39f2b79470eceaead42d3

7

Documento generado en 01/10/2021 02:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160017900
Demandante: CARLOS ANDRÉS VALBUENA OLAYA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 5 de abril de 2021 (archivo No. 001 del expediente digital), la apoderada judicial de los demandantes solicitó la corrección de un error de digitación que aparece en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B.

Considerando que la solicitud de corrección debería ser resuelta por el juez que profirió la decisión que contiene el supuesto error (CGP, art. 286), se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se provea sobre el asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", para que se resuelva la solicitud de corrección de la sentencia que presentó la parte demandante el 5 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b103203c3f7f9a94f69b53d67cb641da1c21789af61e2b49eff0fa634c593de

Documento generado en 01/10/2021 02:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160022900
Demandantes: CARLOS EDUARDO PACHÓN CHAVARRIAGA
Demandadas: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que ya se venció el término concedido en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 29 de abril de 2021, se fijará nueva fecha para continuar con la diligencia judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas el día **22 de junio de 2022, a las 10:00 a.m.**

PARÁGRAFO: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07a28f4bdc520e306cee4c5cf226f7e60bf4e9224066edbd4585109f457084

Documento generado en 01/10/2021 03:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160023200
Demandantes: DIANA CAROLINA NARVÁEZ CHIVARA Y OTROS
Demandadas: CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado el 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó "la habilitación de medios audiovisuales para que el perito, doctor Juan Manuel Corral Higuera, quien para la fecha de la celebración de la audiencia programada para el próximo 7 de octubre se encontrará fuera del país por razones académicas y personales; pueda de manera virtual interactuar en la diligencia judicial presencial y exponer su concepto pericial" (Documento No. 57 del expediente electrónico).

Sobre dicha solicitud, el Despacho advierte que, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, ya se resolvió respecto de la solicitud de realizar la audiencia de forma virtual. En razón a esto, el despacho se estará a lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTESE a lo resulto en el auto del 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito**

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064bfde6c3fd9dbabebb30139ffaffb9effba1ffd932953b2dab4687ef92bda1

Documento generado en 01/10/2021 02:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170000200
Demandante: CARMEN ELISA BARBERENA VALENCIA
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Como quiera que el expediente fue devuelto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 27 de noviembre de 2020, mediante la cual: **(1)** revocó la decisión de declarar probada la excepción de caducidad; y **(2)** confirmó la decisión de no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Congreso de la República.

SEGUNDO: FIJAR el día **19 de julio de 2022, a las 10:00 a.m.**, para continuar con el trámite de la audiencia inicial.

PARÁGRAFO: La diligencia judicial se realizará de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc47293787986afa396578335509fe2cd66c58a7e4265570d82d9be0d33b5471

Documento generado en 01/10/2021 02:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170005300
Demandantes: OMILDE FABIO AMAYA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

A través de correo electrónico del 14 de septiembre de 2021, el abogado y sucesor procesal de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 13 de agosto de 2021¹.

El artículo 245 CPACA, modificado por el artículo 65 de Ley 2080 de 2021, señala: “[q]ueja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. (...) Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 353 CGP dispone lo siguiente: “[i]nterposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En atención a lo anterior, a continuación, el despacho le dará trámite al recurso de reposición interpuesto y, de ser el caso, también se pronunciará sobre la queja.

¹ Ver documentos 78 y 79 del expediente digital.

1. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y QUEJA

El recurrente considera que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 (modificado por la ley 2080 de 2021), debería concederse el recurso de apelación en contra de la decisión que negó la ampliación de la medida cautelar.

De otra parte, aunque el recurrente manifestó que también debió concederse la apelación en contra de la decisión que ordenó la compulsión de copias, no citó ninguna norma para sustentar esa afirmación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho pone de presente que el numeral 5° del artículo 243² CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica expresamente que el recurso de apelación procede en contra del auto “que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”.

Lo primero es aclarar que este despacho considera que el artículo 243 antes citado estableció un sistema de *númerus clausus* para determinar las providencias frente a las cuales procede la alzada. Esto significa que, actualmente, solamente procede apelación en contra de las decisiones que expresamente enlistó el legislador en el mencionado artículo, y de aquellas que, aunque aparecen en otros artículos del mismo código, o en normas especiales, el legislador también estableció expresamente la procedencia del recurso (CPACA, art. 243, núm. 8°).

Explicado lo anterior, este Despacho considera que el numeral 5° del artículo 243 CPACA no prevé el recurso de apelación contra la decisión de negar la ampliación de una medida cautelar, que fue, precisamente, la que se adoptó en el auto del 13 de agosto de 2021. Esto se deduce de la simple lectura del numeral mencionado. Nótese de dicha lectura como el legislador únicamente incluyó las hipótesis de decreto, denegación o modificación de una medida cautelar, pero no la hipótesis de denegación de la ampliación de una medida cautelar.

Entonces, siendo así de diáfano el asunto, este despacho considera que no le asiste razón al recurrente. En consideración a esto, no repondrá la decisión de denegar por improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión de no ampliar la medida cautelar.

De otra parte, como el recurrente no aportó razones jurídicas que justifiquen su desacuerdo con la decisión de denegar el recurso de apelación en contra del auto que ordenó la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; a lo que se suma que este despacho no advierte la

² Modificado por la Ley 2080 de 2021.

existencia de norma alguna que prevea la apelación para ese caso; no se repondrá tampoco esa decisión.

Corolario de lo anterior, el despacho dará trámite al recurso de queja interpuesto, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 353 CGP. En atención a esto, se ordenará la remisión del expediente al superior para que se desate la queja.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones adoptadas en el auto del 10 de septiembre de 2010, por medio del cual se rechazaron por improcedentes los recursos de apelación interpuestos.

SEGUNDO: Por secretaría, **DESE** trámite al recurso de queja interpuesto por el abogado y sucesor procesal de la parte ejecutante el 14 de septiembre de 2021.

En consecuencia, **ENVÍESE** el link del expediente digital al tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que se tramite el recurso de queja.

TERCERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento inmediato al auto del 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26608fcfdb9a337ea34c7c2dd2f2ed6ed5d2823cf123d0e1f98fcf90cd8cd946

Documento generado en 01/10/2021 02:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170008700
Demandante: LUIS ALVARO MUNEVAR RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advirtió que aún falta por decidir la excepción previa propuesta por la Previsora S. A. En consecuencia, se procederá en la forma dispuesta en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y se resolverá dicho asunto.

I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

De conformidad con el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas.

A) Falta de jurisdicción y competencia- clausula compromisoria

La Fiduprevisora S. A. indicó que se presenta esta excepción, toda vez que entre el Invías y las aseguradoras la Previsora S.A., Mapre Seguros y AXA Colpatria S.A., se celebró contrato de seguro de póliza de responsabilidad Civil No. 220121400477921056486, con vigencia del 1 de enero del 2015 al 1 de enero del 2016, en el cual se lee:

“El asegurado y la compañía convienen, en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las clausulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza. (...)

En cualquier caso, o momento, a elección del asegurado, la presente clausula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia. “

Por lo tanto, cualquier conflicto derivado del contrato de seguros deberá someterse a la jurisdicción arbitral, por lo que esa jurisdicción es la única competente para conocer de las acciones y controversias en la que se vincule a la Previsora S.A.

II. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El Consejo de Estado ha indicado respecto de la de cláusula compromisoria en el contrato de seguro, lo siguiente:

"(...) En igual sentido esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la jurisdicción contenciosa, por lo que, en el caso concreto, tratándose de una vicisitud que surge con ocasión a la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguro en el que se pactó la cláusula compromisoria"^{1 2}.

A partir de lo expuesto por el Consejo de Estado, se advierte que la figura del llamamiento en garantía en nada afecta los efectos de una cláusula compromisoria válidamente pactada.

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra probado que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, celebrada entre el Instituto Nacional de Vías y las aseguradoras compañía de seguros Colpatria, La Previsora S.A., y Mapfre Seguros Generales de Colombia, se incluyó una cláusula compromisoria del siguiente tenor literal:

"El asegurado y la compañía convienen, en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza. (...)

En cualquier caso, o momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia".

La lectura integral de la cláusula compromisoria transcrita permite concluir que las partes acordaron sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cualquier disputa derivada del contrato de seguro que celebraron. Sin embargo, este despacho no pasa por alto que en la citada cláusula también se estipuló que el asegurado, que para el presente asunto lo es el INVÍAS, podría en cualquier momento dejar sin efecto la cláusula compromisoria y acudir ante los jueces del Estado.

Dilucidado lo anterior, no queda duda de que la conducta desplegada por el INVÍAS en el presente proceso sugiere que dicha entidad decidió dejar sin efecto la cláusula compromisoria que celebró con la aseguradora, pues, aunque tenía la posibilidad de convocar a su garante a un proceso arbitral, se decidió por traerlo como llamado en garantía al presente proceso jurisdiccional.

¹ Consejo de Estado- Auto del 3 de septiembre de 2008, expediente 34629, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado- sentencia del 8 de junio de 2006, expediente 32398, CP: Ruth Stella Correa Palacio.

Así las cosas, para este despacho refulge que la cláusula compromisoria no tiene el alcance que quiere darle ahora la incidentante, pues, perdió eficacia cuando el INVIAS se decidió por la opción del proceso jurisdiccional para resolver los desacuerdos con su aseguradora.

En atención a lo anterior se negará la excepción propuesta por la llamada en garantía Previsora S. A.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la llamada en garantía Previsora S. A.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49f4219e21e469ea5a7106911ee49f3cd1e330a1bc5b8bc8833d16d8540deb6

Documento generado en 01/10/2021 02:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170031500
Demandante: RAFAEL EMIDIO ALEM ARÉVALO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE JUSTICIA

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 11 de febrero de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este despacho el 13 de agosto de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes, si a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269b8c146a5578b4059af3005e907c5f609a43c884f09a68129fd316905ae87c

Documento generado en 01/10/2021 02:39:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primeo (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00221-00
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandada: BIOESTÉRIL S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2021 Servicios Postales Nacionales S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda, que denominó ejecutiva, y en la que formuló las siguientes pretensiones:

"1.1. Declarativas

- 1.1.1. Que se declare que en los términos del contrato No. 444 de 2017, celebrado entre **BIOESTÉRIL S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, el demandado incumplió con la obligación de pago de la factura SPN 01 – 43146 por concepto de servicios de correspondencia a crédito del periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2018 y el 5 de octubre del mismo año y adeuda a mi poderdante un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.531.513)**.
- 1.1.2. Que se declare que en los términos del contrato No. 444 de 2017, celebrado entre **BIOESTÉRIL S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, el demandado incumplió con la obligación de pago de la factura SPN 01 – 43595 por concepto de servicios de correspondencia a crédito del periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2018 y el 19 de octubre del mismo año y adeuda a mi poderdante un valor de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.057.595)**.
- 1.1.3. Que se declare que en los términos del contrato No. 444 de 2017, celebrado entre **BIOESTÉRIL S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, el demandado incumplió con la obligación de pago de la factura SPN 01 – 44817 por concepto de servicios de correspondencia a crédito en el periodo correspondiente al mes de diciembre de 2018 y adeuda a mi poderdante un valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.218.943)**.
- 1.1.4. Que se declare que en los términos del contrato No. 444 de 2017, celebrado entre **BIOESTÉRIL S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, el demandado incumplió con la obligación de pago de la factura No. 01 – 671 por concepto de servicios de correspondencia a crédito en el mes de octubre de 2019 y adeuda a mi poderdante un valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$17.904.910)**.
- 1.1.5. Que se declare que el demandado adeuda y tiene la obligación de cancelar a favor de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** el valor de los intereses moratorios adeudados, en virtud del incumplimiento de la obligación del pago de las facturas SPN 01 – 43146, SPN 01 – 43595, SPN 01 – 44817 y No. 01 – 671 por concepto de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$35.712.961)**.

1.2. Condenatorias

- 1.2.1. Que se condene a BIOESTÉRIL S.A.S. a pagar la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$35.712.961)**, en virtud del incumplimiento

de la obligación del pago de las facturas SPN 01 – 43146, SPN 01 – 43595, SPN 01 – 44817 y No. 01 – 671 originadas en el contrato No. 444 de 2017 celebrado con **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** y posterior incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con esta.

1.2.2. Que se condene a **BIOESTÉRIL S.A.S.** al pago de la suma adeudada y los intereses moratorios a los que haya lugar de conformidad con lo que, para tal efecto establece tanto la normatividad aplicable como el contrato No. 444 de 2017 en la cláusula novena.

1.2.3. Que se libre mandamiento de pago conforme las pretensiones esgrimidas en el presente escrito y de igual forma se dé trámite a las medidas cautelares requeridas en el presente contradictorio.

(...)”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho pone de presente que el apoderado de la parte demandante, inicialmente planteó las pretensiones propias de un incumplimiento contractual y finalmente solicitó se libre mandamiento de pago respecto de las mismas.

Sobre este punto el Despacho advierte que las pretensiones esgrimidas en los numerales 1.1.1 a 1.2.2 son propias de un proceso declarativo derivado de un incumplimiento contractual, y las mismas son excluyentes de un proceso ejecutivo en el cual lo que se solicita es librar mandamiento de pago, por la suma o sumas que se pretenden cobrar.

De otra parte, observa el Despacho que en el escrito de demanda se lee: “me permito formular ante su Despacho la respectiva DEMANDA EJECUTIVA contra BIOESTÉRIL S.A.S.”¹, sin embargo, en el poder allegado se indicó que el mismo, es para iniciar una acción contractual.

Así las cosas, el De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

El Despacho infiere que lo que se pretende iniciar es una acción contractual, no obstante, de conformidad con el numeral segundo del artículo 162 del CAPCA, se requerirá al apoderado para que indique el medio de control que pretende iniciar, adecuando las pretensiones al mismo con precisión y claridad. Igualmente deberá allegar el poder donde se indique el medio de control para el cual es conferido.

Finalmente, deberá indicar si pretende se realice el trámite de la medida cautelar allegada con el escrito de demanda², en caso de ser negativa su respuesta, deberá dar cumplimiento a lo establecido en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsane lo siguiente:

¹ Folio 9 documento 1 del expediente electrónico.

² Folio 8 documento 1 del expediente electrónico.

1. Indique el medio de control que pretende iniciar, adecuando las pretensiones al mismo, con precisión y claridad.
2. Allegue el poder, el cual deberá indicar el medio de control para el cual fue conferido.
3. En caso de no requerir el trámite de la medida cautelar, allegue constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021, por medio del cual se adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento al numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021, por medio del cual se adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011³.

CUARTO: Vencido el término anterior, por Secretaría del Juzgado ingrésese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ En caso de que no se requiera el trámite de la medida cautelar

⁴ Al demandante: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18d7d541f698b4a3f1be592584f98a05a0b5c133b2127e308e2731a9c4d3e32

Documento generado en 01/10/2021 02:40:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>